

RV: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES CASO RAD. 2021--141 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla

<famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 15:09

Para: Elvis Maria Dominguez Diaz Granados <edomingg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion dda CASO JESUS ARAUJO Y ENILSE LARA JUZ 8 C FLIA BAQ RAD 141-2021 - copia.pdf; PODER Y PRUEBAS JUZ FLIA 08 CASO ARAUJO.pdf; Declaracion Juramentada.pdf;

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4

PBX: (95) 3885005 Ext.1057. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

De: CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE <carlosurbina75@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 15:08

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; michelleagamez@gmail.com <michelleagamez@gmail.com>; royaraujolar@yahoo.com <royaraujolar@yahoo.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES CASO RAD. 2021--141 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Doctora

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ OCTAVO CIVIL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

michelleagamez@gmail.com

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: STHPANNY GISSETE SAAVEDRA AHUMADA
DEMANDADOS: EMILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO y JESUS EDUARDO ARAUJO CORONEL
RAD: 08001311000820210014100

CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE y JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN, abogados en ejercicio, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, en nuestra condición de apoderados de los Señores EMILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO y JESUS EDUARDO ARAUJO CORONEL, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva y presentar las respectivas excepciones instaurada por la Señora STHPANNY GISETE SAAVEDRA AHUMADA con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

--

Para lo cual anexo en formato pdf contestacion, poder y pruebas

Atentamente,

CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE

Abogado

Cel.3014309313-3205682729



URBINA & LOPEZ
ABOGADO ASOCIADOS
Asuntos legales

Calle 64 No53--36 Oficina 202 Barranquilla – Colombia
carlosurbina75@gmail.com
Cel 3014309313-3205682729

Doctora
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ OCTAVO CIVIL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
michelleagamez@gmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: STHPANNY GISETE SAAVEDRA AHUMADA
DEMANDADOS: EMILSE EMPERATITRZ LARA TINOCO y JESUS EDUARDO ARAUJO CORONEL
RAD: 08001311000820210014100

CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE y JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN, abogados en ejercicio, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, en nuestra condición de apoderados de los Señores EMILSE EMPERATITRZ LARA TINOCO y JESUS EDUARDO ARAUJO CORONEL, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva y presentar las respectivas excepciones instaurada por la Señora STHPANNY GISETE SAAVEDRA AHUMADA con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: manifiestan mi poderdante que es cierto

EL HECHO SEGUNDO: manifiestan mis poderdantes que según escritura pública citada Es Cierto

EL HECHO TERCERO: no es cierto manifiestan mi poderdante acorde a lo manifestado por su hijo, antes de ser despedido en la empresa donde se encontraba laborando en esta ciudad, su hijo se dirigió a través de apoderado judicial el día 15 de agosto del 2019 radicación SIM12536907, para audiencia de conciliación de reducción de cuota alimentaria ante el ICBF y la actora demandante no asistió, ya que se había quedado sin empleo, fue despedido, eso es de pleno conocimiento de la señora demandante, tan es así su señoría que posteriormente fue citada para el día 04 de marzo de 2020 a dicha diligencia asistió y se efectuó acta acuerdo parcial ·032 entre las partes, y recibió la suma de \$1.860.000 mas no acepto el ofrecimiento de alimentos hecho por el señor ROYS ARAUJO hijo de los demandados, de todo estas actuaciones la parte demandante tiene pleno conocimiento.

EL HECHO CUARTO: no es cierto la parte demandante trata de engañar a su despacho haciendo creer que el hijo de mis poderdantes la cito en reiteradas ocasiones ante ICBF toda vez Que este ha podido cumplirle a ella de acuerdo a sus ingresos informales y a pesar de encontrarse sin empleo, para ello me permito aportarle el soporte de transferencia bancarias hechas por el hijo de mis poderdantes a la cuenta ·76729327031 de la demandante

EL HECHO QUINTO: no es cierto, manifiestan mis poderdantes que nunca habían sido requeridos por la demandante ante ninguna entidad administrativa como los es ICBF y comisaria de familia o de manera personal

EL HECHO SEXTO : es cierto manifiestan mis poderdantes que su patrimonio y sus ingresos laborales son frutos de toda una vida laboral la cual no entienden que si su hijo le está cumpliendo ha acorde a su capacidad económica actualmente, la



URBINA & LOPEZ
ABOGADO ASOCIADOS
Asuntos legales

Calle 64 No53--36 Oficina 202 Barranquilla - Colombia
carlosurbina75@gmail.com
Cel 3014309313-3205682729

parte accionante en represalia y de forma temeraria pretenden iniciar un proceso ejecutivo de alimentos que fue inadmitido por cuanto no somos sujetos de derecho de obligación sobre la niña dado que la obligación es de los padres, y su manutención y sostenimiento es de ellos únicamente y de acuerdo a sus capacidades económicas, jamás de los abuelos

EL HECHO SEPTIMO: manifiestan mis poderdantes que jamás fueron requeridos por ninguna entidad para agotar el requisito de procedibilidad e inicio de demanda de alimentos, vale la oportunidad aclarar al despacho que la audiencia manifestada y aportada en la demanda fue con el hijo jamás con los poderdantes, para sus fines adjunto el acta acuerdo parcial 032 entre las partes, donde la demandante recibió la suma de \$1.860.000 entregada por el apoderado del hijo de los demandados y donde la actora no acepto el ofrecimiento de disminución de la cuota alimentaria

EL HECHO OCTAVO: manifiestan mis poderdantes que es cierto pero aclaran que para la fecha de la suscripción del acuerdo el hijo de mis poderdantes se encontraba en condiciones laborales optimas que permitían cumplir en su debido momento y lo hizo, lamentablemente fue despedido y tuvo que irse fuera del país a buscar mejores oportunidades laborales y por desgracia y que es de conocimiento público lo coge la pandemia universal del covid y no ha logrado enganchar en una empresa en USA. Y aun así manifiestan mis poderdantes que su hijo le ha mandado recursos significativos mensualmente a la cuanta arriba citada de la demandante pese a que no está empleado en la actualidad

EL HECHO NOVENO: manifiestan mis poderdantes que no le consta este hecho, dado que son obligaciones que corresponden a su hijo y a la demandante como padres biológicos de la menor, ahora bien su señoría la demandante presento demanda ejecutiva contra mis poderdantes, la cual fue inadmitida, y supuestamente fue subsanada pero en el traslado de la demanda no remitieron la subsanación de la misma cambio o reforma para pronunciarnos frente a ella.

Con respecto a las pretensiones ejecutiva absténgase su señoría de librar orden de apremio en contra de mis poderdantes, no me puedo pronunciar del auto admisorio ya que carecemos de la subsanación de la reforma de la demanda.

EL HECHO DECIMO: No es cierto no es clara no es expresa y no es exigible viola el derecho constitucional del debido proceso de los demandados

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de

FALTA DE NOTIFICACION DE SUBSANACION DE DEMANDA O INDEBIDA NOTIFICACION:

La parte actora demando ante su despacho bajo esta misma referencia proceso ejecutivo de alimentos contra mis poderdantes, demanda que fue inadmitida, posteriormente admitida, se presume que su admisión obedece o se fundamentó en una subsanación, subsanación que no se le dio traslado a la parte demandada para que esta fuera debatible ante su estrado judicial, ahora bien vale la pena aclarar que en misiva de notificación de la empresa de mensajería servientrega del día 04/05/2021, únicamente allego la demandante la demanda ejecutiva de alimentos y el auto admisorio de fijación de alimentos mas no aportó la subsanación o la demanda de fijación de alimentos citada para poder pronunciar frente a las pretensiones de la demanda de alimentos. Por ello la demandante está quebrantando el debido proceso, razones suficientes para que tenga vocación de prosperidad esta excepción, a lo cual manifiesto al despacho



URBINA & LOPEZ
ABOGADO ASOCIADOS
Asuntos legales

Calle 64 No53--36 Oficina 202 Barranquilla – Colombia
carlosurbina75@gmail.com
Cel 3014309313-3205682729

que en cuaderno separado estaré presentando el respectivo incidente por indebida de notificación.

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

Es sabido que cuando el operador judicial cometen estos yerros, los autos que lo contienen aún ejecutoriados no son ley del proceso, sino cuando se ajustan al marco jurídico que percibe el procedimiento, por lo que el fallador en ejercicio del poder de dirección del proceso puede y debe apartarse de sus efectos a fin de no seguir incurriendo en nuevos defectos.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “La actuación irregular de un juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia Marzo 23 de 1971).

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propio auto admisorio o su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece

Es preciso resaltar que los jueces deben estar ceñido al acatamiento de las normas Jurisprudenciales, legales y constitucionales las cuales deben observar estudiarlas investigarlas estrictamente y aplicarlas de acuerdo a cada caso, para no cortarle los derechos constitucionales a las personas

No debe perderse de vista el objeto del proceso, es decir, la finalidad de los procedimientos es garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, como bien lo estipula el Art. 4º del antiguo C.P.C. hoy en día art. 1,2 y 3 del CGP y como también lo prevé el Art. 228 de la constitución Nacional, cuando establece que en la actuación judicial deberá prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo. El operador judicial, como autoridad pública, debe preservar la vigencia de un orden justo, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrado en la constitución , así como lo señala el Art. 2º, no olvidando el criterio de la supremacía de la Constitución y la obligación política de obedecerla consagrado en el Art. 4º, ibídem.

Las garantías procesales y las observancias de las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, la Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, en igual sentido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado claro el criterio que considera ajustado a derecho, tal es el caso Sent. T-292 de 1999 “el cumplimiento de los términos judiciales debe analizarse en relación directa con el derecho al debido proceso y con el acceso a la administración de justicia, Asimismo es necesario señalar que el acatamiento de los plazos judiciales constituyen un elemento indispensable para alcanzar la convivencia pacífica y el orden justo, los



URBINA & LOPEZ
ABOGADO ASOCIADOS
Asuntos legales

Calle 64 No53--36 Oficina 202 Barranquilla - Colombia
carlosurbina75@gmail.com
Cel 3014309313-3205682729

cuales han sido consagrados en la constitución de 1991 como fines esenciales del estado (Artículo 1º)"....

El razonamiento anterior tiene por finalidad garantizar al demandante el ejercicio del debido proceso y de los medios de impugnación contra las providencias judiciales, para que estas se revoken.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Pretende la parte demandante a través de la demanda ejecutiva notificada a mis poderdantes el día 04/05/2021 una obligación que no le asiste el derecho dado que no existió acuerdo conciliatorio exigible que prestara merito ejecutivo entre mis poderdantes y la actora

INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO LA OBLIGACION: las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

manifiestan mi poderdante acorde a lo manifestado por su hijo, antes de ser despedido en la empresa donde se encontraba laborando en esta ciudad, su hijo se dirigió a través de apoderado judicial el día 15 de agosto del 2019 radicación SIM12536907, para audiencia de conciliación de reducción de cuota alimentaria ante el ICBF y la actora demandante no asistió, ya que se había quedado sin empleo, fue despedido, eso es de pleno conocimiento de la señora demandante, tan es así su señoría que posteriormente fue citada para el día 04 de marzo de 2020 a dicha diligencia asistió y se efectuó acta acuerdo parcial · 032 entre las partes, y recibió la suma de \$1.860.000 mas no acepto el ofrecimiento de alimentos hecho por el señor ROYS ARAUJO hijo de los demandados, jamás en dicha diligencia o alguna diligencia de conciliación han sido partícipes los demandados, y tienen conocimiento de que su hijo Roys Araujo ha aportado de acuerdo a su capacidad económica actual al sostenimiento de su hija. Tal como se evidencia en la declaración juramentada hecha ante el consulado de estados unidos y las transferencias hechas a la cuenta de la actora a través de Bancolombia

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Se configura esta excepción porque La diligencia manifestada en el hecho Séptimo de la demanda es falso, dado que obedece a la celebrada el día 04 de marzo de 2020 y se efectuó acta acuerdo parcial · 032 entre ROYS ARAUJO el defensor de familia y la actora, jamás mis poderdantes tan es así que en dicha diligencia la demandante recibió la suma de \$1.860.000 mas no acepto el ofrecimiento de alimentos hecho por el señor ROYS ARAUJO hijo de los demandados, jamás en dicha diligencia o alguna diligencia de conciliación han sido partícipes los demandados. Por lo tanto no se agotó en legal forma el requisito de procedibilidad

EXCEPCION GENERICA O ECUMÉNICA:

Al respecto la Corte en SC del 9 de diciembre de 2011, rad. 1992-05900, dijo que

El principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido



URBINA & LOPEZ
ABOGADO ASOCIADOS
Asuntos legales

Calle 64 No53--36 Oficina 202 Barranquilla – Colombia
carlosurbina75@gmail.com
Cel 3014309313-3205682729

insistente en que "(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes" (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01) ...

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite a la demandante **STHPANNY GISETE SAAVEDRA AHUMADA**, y a sus señores padres JOSE DAVID SAAVEDRA ROJAS Y ROSA ISCELA AHUMADA ROJANO quienes pueden ser citados estos dos últimos Carrera 19 E 48-56 de esta ciudad y correo josedavids05@gmail.com

para que absuelva el interrogatorio de parte que le formule el día y hora señalada por el despacho para tal efecto. **STHPANNY GISETE** Quien podrá ser citado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda

OBJETO: manifieste al despacho sobre los hechos de este escrito, pruebas aportadas, cual fue el origen del negocio base de la acción judicial, y las demás que se deriven de esta acción, y demás documentos que exhibiré en el desarrollo del interrogatorio.

Se cite a mis defendidos **EMILSE EMPERATITRZ LARA TINOCO y JESUS EDUARDO ARAUJO CORONEL**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formule el día y hora señalada por el despacho para tal efecto. Quien podrá ser citado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda

OBJETO: manifieste al despacho los hechos de este escrito, cual fue el origen del negocio base de la acción judicial, y las demás que se deriven de esta acción.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las incluida en la demanda ejecutiva de alimentos y las siguientes:

1. Los siguientes recibos de consignación hechas a favor de la Señora demandante a través de Bancolombia, y en acta de conciliación de fecha 04/03/2020.
2. declaración juramentada del hijo de mis poderdantes ante consulado de EUU sobre su situación económica
3. constancia de asistencia ante el icbf, poder para actuar en nombre del señor hijo de mis poderdantes y acta de acuerdo parcial No. 032 de fecha 04/03/2020



URBINA & LOPEZ
ABOGADO ASOCIADOS
Asuntos legales

Calle 64 No53--36 Oficina 202 Barranquilla – Colombia
carlosurbina75@gmail.com
Cel 3014309313-3205682729

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 a 159 del decreto 2737 de ,1989. Código Civil artículos 411 y ss. Procésales: Decreto 2272 de 1989 (arts. 5º, 8 y 11, dependiendo de la situación del beneficiario).

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina y direcciones electrónica indicadas en el encabezado.

Mis representados en correo electrónico jesusaraujoc@hotmail.com y la actora en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS:

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del juzgado y envió email de acuerdo al decreto 806 del 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE
C.C. No19.705.110 de Bosconia – Cesar
T. P. No 148.804 del C.S. de la J.

JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN
C.C. No. 72.156.743
T.P. No. 121.134 del C.S. de la J.

Anexo: lo enunciado en formato pdf



DECLARACION JURAMENTADA

Yo, ROY EDUARDO ARAUJO LARA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Miami FL, Estados Unidos de América, Ingeniero mecánico de profesión, bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, declaro que en este momento no me encuentro vinculado laboralmente a ninguna compañía a través de un contrato laboral o de prestación de servicios, que los ingresos que genero provienen de diferentes actividades y proyectos de trabajo temporales de los cuales obtengo los recursos económicos para mi sostenimiento y el del hogar que tengo en esta ciudad, como también realizo las consignaciones para la manutención, sostenimiento y alimentación de mi hija HELENA ARAUJO SAAVEDRA, una vez mi situación laboral mejore y perciba mejores ingresos, tendré la capacidad de aumentar la cuota alimentaria de mi hija, asimismo, quiero dejar sentado en esta declaración que cité ante el INSTITUTO COLOMBIO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad Barranquilla – Colombia, a la señora STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA, madre de mi hija, para hacer reducción de la cuota alimentaria de mi hija, dado que me encontraba sin trabajo en Colombia hacia mas de un año, a lo cual ella se negó y a pesar de esto, le he giré proporcionalmente con base en un salario mínimo mensual legal vigente colombiano, durante todo el tiempo que estuve cesante en Colombia. Desde mi llegada a los Estados Unidos, me he mantenido enviando el monto aproximado a medio salario mínimo Colombiano.

La presente de declaración va dirigida al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, según el número de radicado 080013110008-2021-00141-00, para demostrarle a su señoría que mi compromiso como padre para el sostenimiento, manutención y alimentación de mi hija, ha sido cumplido de acuerdo a mis ingresos y capacidad.

Para constancia de lo anterior, se firma en Miami FL, Estados Unidos de América, a los 7 días del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,

Firma del declarante



CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA
MIAMI - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MIAMI el 07 mayo 2021 11:04 AM compareció ante el cónsul: ROY EDUARDO ARAUJO LARA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 72429291, SOLEDAD ATLANTICO, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
REGINA VICTORIA ARUACHAN DAHL
PRIMER SECRETARIO
Firmado Digitalmente

Derechos USD 17,00
FONDO ROTATORIO USD 12,00
TIMBRE USD 5,00
Fecha de Expedición: 07 mayo 2021

Impresión No.:



NOMBRE COMPLETO: ROY EDUARDO ARAUJO LARA

CEDULA DE CIUDADANIA: No. 72429291 de la ciudad

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificadoc@ca.cinec.org.co>
Código de Verificación:FDVFH10425557



URBINA & LOPEZ
ABOGADO ASOCIADOS
Asuntos legales

Calle 64 No 53-36 Oficina 202 Barranquilla - Colombia
carlosurbina75@gmail.com
Cel 3014309313-3205682729



Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE FAMILIA OCTAVO BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: STHPANNY GISESET SAAVEDRA AHUMADA C.C. 1129511832
DEMANDADOS: EMILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO C.C. 22.420.511 Y JESUS EDUARDO ARAUJO CORONELL C.C. 8.685.592
RADICADO: 08001311000820210014100

EMILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO Y JESUS EDUARDO ARAUJO CORONELL Mayores de edad y residentes en esta ciudad identificados como aparece al pie de nuestras firmas, mediante el presente escrito manifestamos al señor juez que otorgamos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a los doctores **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**, abogado titulado en ejercicio mayor de edad, residenciado y domiciliado en Barranquilla, portador de la T.P. No. 148.804 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. No. 19.705.110 expedida en Bosconia, y **JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN** abogado titulado en ejercicio mayor de edad, residenciado y domiciliado en Barranquilla, portador de la T.P. No. 121.134 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. No. 72.156.743 expedida en Barranquilla, para que actúen en nuestro nombre y representación en el proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido a los doctores **URBINA** y **LOPEZ**, quedan ampliamente con facultades generales de ley, actuar en forma conjunta o individual en defensa de nuestros intereses, Notificarse, Contestar la demanda, Presentar Excepciones, y las especiales de recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, pedir pruebas, tachar documentos, notificarse de resoluciones, autos y providencias e interponer acciones y recursos en defensa de los intereses que representa, y hacer uso de las atribuciones que otorga el artículo 77 del C.G del P.

Relevo a mis apoderados de las costas y gastos que se ocasionen en este proceso, y las agencias en derechos que fije el despacho judicial son exclusivamente del abogado.

Este poder se hace extensivo para ante las instancias judiciales que haya lugar, en las actuaciones y/o recursos ante este a que hubiere lugar.

Sírvase señor reconocer personería jurídica a los doctores **URBINA MONSALVE Y LOPEZ DUNCAN**, en los términos y para los efectos del mandato aquí conferido.

Del señor juez, atentamente,


EMILSE EMPERATRIZ LARA TINOCO
C.C. No. 22.420.511


JESUS EDUARDO ARAUJO CORONELL
C.C. No. 8.685.592

ACEPTO:


CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE
C.C. No 19.705.110 de Bosconia - Cesar
T. P. No 148.804 del C.S. de la J.


JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN
C.C. No. 72.156.743
T.P. No. 121.134 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA
Y HUELLA

Ante el Notario 8 del Circulo de Barranquilla
Compareció
ARAUJO CORONELL JESUS EDUARDO

quien exhibió C.C. 8685582
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el son suyos y que el contenido del
mismo es cierto. El Notario certifica que la
presente Huella fue impresa en el
Declarante

Barranquilla 07/05/2021

4d4e9rs2c2s2sw

Autorizó el Anterior

MAURICIO VILLALBA RODRIGUEZ

NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Firma

Notaria 8

de Jose de Barranquilla



21PW4QVRDE30LP



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA
Y HUELLA

Ante el Notario 8 del Circulo de Barranquilla
Compareció
LARA TINOCO EMILSE EMPERATRIZ

quien exhibió C.C. 2242051
y declaró que la firma y huella que aparecen
en el son suyos y que el contenido del
mismo es cierto. El Notario certifica que la
presente Huella fue impresa en el
Declarante

Barranquilla 07/05/2021

WNAH005EXCND00H

Autorizó el Anterior

MAURICIO VILLALBA RODRIGUEZ

NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Firma

Notaria 8

de Jose de Barranquilla



1NH8APKUH72ABEC07





CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE
ABOGADO

Asuntos Administrativos - Civiles - Comerciales - Laborales

Calle 64 No. 53-36 Oficina 202 Cel. 3014309313 Barranquilla - Colombia
carlosurbina75@gmail.com

Señor

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

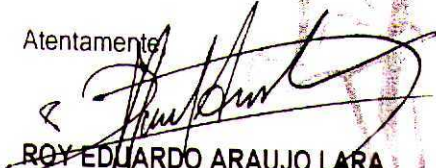
ROY EDUARDO ARAUJO LARA, mayor de edad, domiciliado(a) en Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiera al doctor **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía 19.705.110 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 148.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa dentro de la actuación administrativa adelantada ante esta instancia convocada por la señora **STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA** C.C. 1.129.511.832.

Mi apoderado queda especialmente facultado para suscribir actas y acuerdos, notificarse, recibir, desistir, conciliar sin mi presencia, renunciar, sustituir, reasumir, postular, y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C. Gral. Del P.

Este poder se hace extensivo para ante las instancias administrativas y/o judiciales que haya lugar, en las actuaciones y/o recursos ante este a que hubiere lugar.

Sírvase señor inspector, reconocerle la personería y darle la debida posesión a mi apoderado en los términos y para Los fines aquí indicados.

Atentamente


ROY EDUARDO ARAUJO LARA
C.C. 72.429.291 de Barranquilla

Acepto:


CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE
C.C. 19.705.110 de Bosconia
T.P. 148.804 del C. S. de la J.

*Recibi
Oly. S. S. S. S.
15/03/2013*

29 JUN. 2019

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Roy Edelardo Araujo Lara

IDENTIFICADO CON C.C. 72429291 *Salud*

DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES
SUO Y SU LA FIRMA QUE LO INTERSAR

[Signature]



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMO
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

A RIESGO E INSISTENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA
NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA



CONSTANCIA DE ASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

H.A. No 1.046.716.726

NIÑA: HELENA ARAUJO SAAVEDRA

SIM No. 12536907

En Barranquilla, a los quince 15 días del mes agosto de 2019, a las 9:30 am., la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico, manifiesta que no obstante que, en hora y fecha, el señor ROY EDUARDO ARAUJO LARA, en su condición de padre identificado con C.C. No. 72.429.291, cita a la señora STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA, en su condición de madre para que compareciera ante este despacho, con el fin de llevar a cabo diligencias de fijación de revisión de cuota de alimentos, se deja constancia que se hizo presente la parte citante a través de su abogado señor CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE, identificado con la cedula 19.705.110 con TP No 148.804 CSJ y no se hizo presente, la señora convocada, no asignó apoderado, ni enviando excusa ante su inasistencia.

Se cierra la presente diligencia a las 10:23 am



CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE
Compareciente



OLGA CECILIA GAMEZ CURIEL
Defensora de Familia

1129 511332

Valer a Mano

Cerrar Sesión

Detalle de Cita

AUDIENCIA DE CONCILIACION



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Número de petición: 12540938
Peticionario: Stphanny Gisset Saavedra Ahumada
Nombres y Apellidos del Citado(s):
• Roy Eduardo Araujo Lara
• Enilse Lara Tinoco
Dirección del Citado:
• CL 73 41 58
• CL 53 21 23
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: Helena Araujo Saavedra
Profesional: Olga Gamez
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Miércoles, 4 de Marzo de 2020. Inicia 2:00 PM y Termina 3:00 PM.
El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ NORTE CENTRO HISTORICO, Carrera 47 No. 75-100 Barrio Las América, Tel:3853084 EXT 501011
Trámite de Atención: Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia
Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación
Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)
Documentos que debe llevar:: Fotocopia registro civil niño, niña o adolescente, Fotocopia de la tarjeta de identidad si es mayor de 7 años, Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado y los demás documentos que quieran hacer valer en la audiencia

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional

Firma del Citado, fecha y hora



PETICION No 12536907

ACTA DE ACUERDO PARCIAL ENTRE LAS PARTES # 032

En Barranquilla, a los cuatro (4) día del mes de marzo del dos mil veinte (2020), siendo las 2 pm, compareció previa citación, los señores CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE, identificado con la cedula 19.705.110 con TP No 148.804 CSJ, en representación del señor ROY EDUARDO ARAUJO LARA, Citante, quien manifiesta: Mi cliente hace ofrecimiento de alimentos por valor de trecientos mil pesos (\$300.000) mensuales a favor de su hija HELENA ARAUJO SAAVEDRA, dado a que se encontraba sin empleo desde octubre del año 2018, hasta diciembre de 2019 logro ubicarse en un trabajo temporal, por ello envía la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos (\$1.860.000) y así mismo solicita a través de esta dependencia que la señora STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA, le permita la comunicación telefónica o video llamada para tener contacto con su hija ya que desde el mes mayo de 2019 no lo tiene, conceda autorización en notaria para viajar en vacaciones a visitar a su papá ya que él le tramita toda su documentación que está bajo la custodia de la abuela paterna, a la vez le gustaría que la niña comparta con sus abuelos paternos y cuando el este en el país comparta con el previa comunicación a la señora STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA. Se le concede el uso de la palabra a la señora STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA, identificada con la cedula No 1.129.511.832. Citada, quien manifiesta: No acepto el ofrecimiento de alimentos que hace el señor ROY EDUARDO ARAUJO LARA, a favor de mi hija, ya que no cubre las necesidades básicas mensuales de la niña además existe un acuerdo por cuota superior a la ofrecida a la que no se le ha hecho aumento desde 2018, acepto la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos (\$1.860.000) como abono a la deuda de alimentos, la comunicación con su padre nunca se ha prohibido y se mantiene en los números de contacto que el tiene y que confirmamos en esta acta como teléfono fijo 035-3004585 y los celulares 3225532957-3043292459 en los horarios de lunes a viernes de 2:30 pm a 8pm y sábado, domingos y festivos todo el día hasta las 8 pm y en cuanto al permiso de salida del país y visitas del padre con su hija y familia paterna se daría previa comunicación y acuerdo entre las partes. Acto seguido la Defensora de Familia, procede a levantar esta CONSTANCIA DE ACUERDO PARCIAL ENTRE LAS PARTES, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes.

AUTO APROBATORIO

La Defensora de familia teniendo en cuenta lo normado en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, manifiesta que con el presente documento se da por agotado el requisito de procedibilidad en derecho, por lo que se entiende que las partes al no llegar a un acuerdo conciliatorio podrán dar inicio a la respectiva acción legal.



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Con fundamento en lo anterior se profiere auto aprobatorio de la presente audiencia, al no haber objeción y una vez leída en su integridad. No siendo más el motivo de la presente se firma por quienes intervinieron.



Los Comparecientes: CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE



STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA



Defensora de Familia ICBF: OLGA CECILIA GAMEZ CURIEL

Soporte de Transferencia

14 de Mayo de 2021

Señores:
ROY EDUARDO ARAUJO LARA

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de las transferencias realizada desde su Cuenta de ahorros nro.76729327031 el día 14 de 5 de 2021 a STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA , hicimos las validaciones y le informamos que estas finalizaron exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2020-10-06	\$500,000.00	77750905962	APP
2020-11-08	\$700,000.00	77750905962	APP
2020-12-09	\$700,000.00	77750905962	APP
2021-01-20	\$400,000.00	77750905962	APP


Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Soporte de Transferencia

14 de Mayo de 2021

Señores:
ROY EDUARDO ARAUJO LARA

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de las transferencias realizada desde su Cuenta de ahorros nro.76729327031 el día 14 de 5 de 2021 a STPHANNY GISSET SAAVEDRA AHUMADA, hicimos las validaciones y le informamos que estas finalizaron exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2020-04-07	\$400,000.00	77750905962	app
2020-05-11	\$400,000.00	77750905962	app
2020-06-07	\$400,000.00	77750905962	APP
2020-07-08	\$400,000.00	77750905962	APP
2020-08-13	\$400,000.00	77750905962	APP
2020-09-12	\$500,000.00	77750905962	APP

Juan Camilo Moreno
Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico